En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 3> C/ <Persona 13> S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 605 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 206/2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados?;**TERCERA CUESTION**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 19/11/24 se ha dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 24/11/24 (ID 1732624) por la parte actora, recurso concedido en fecha 27/11/24, expresando agravios el 01/12/24 (ID 1742188). El día 10/12/24 la parte demandada contestó el traslado conferido (ID 1753811).

En fecha 26/11/24 (ID 1735826) apeló la parte demandada, recurso concedido en fecha 02/12/24 1° párrafo, expresando agravios en fecha 05/12/24 (ID1749048). El día 16/12/24 la parte actora contestó el traslado conferido (ID 1760602).

Asimismo, en fecha 26/11/24 la parte demandada apeló por altos los honorarios regulados a la representación letrada de la parte contraria, recurso concedido en fecha 02/12/24 2° párrafo.

2).- La sentencia:

En su parte dispositiva la sentencia fallo: *"1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 13> S.A. CUIT <CUIT/CUIL 1> a abonar a <Persona 3>, <DNI 1>, previo los descuentos legales que correspondan, de la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 84/100 ($ 139.358,84), con más los intereses determinados en el considerando VII). Asimismo, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente sentencia, deberá hacer entrega del certificado de trabajo, servicios y remuneraciones, ajustados a los extremos que aquí se determinan. 2) Costas por su orden, a cuyos efectos, fijo los honorarios correspondientes a la perita contadora <Persona 14> en el 6%, a los Dres. <Persona 2>, <Persona 6>, y <Persona 4>, por el patrocinio letrado y representación, en forma conjunta, de la demandada en el 17%, sin fijar honorarios para el <Persona 9> en virtud del pacto de cuota litis suscripto. En todos los casos sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa procesal de ejecución de sentencia, siempre y cuando se supere el mínimo legal y con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII N° 4 (arts. 6, 7, 8, 9, 38, 60 y conc.), y Ley XIII N° 18, el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto".*

3).- Los agravios:

*2.***1).- Los agravios de la parte actora:**

La parte actora se agravia con fundamento en los siguientes tópicos.

En *primer lugar*, cuestiona que la sentencia parte de la base de que la relación laboral se encuadró en el régimen del contrato de ajuste, eventual o de relevo y no en el propiamente consagrado como principio general, esto es, el contrato por tiempo indeterminado.

Sostiene que tal como surge de la documental, los contratos que obran agregados en el expediente no están fechados, de lo que debe derivarse que no se trató de contrataciones eventuales.

Refuerza su posición en que no se ha probado tampoco –indicando que ello pesaba sobre la demandada-, que los contratos que vincularan a las partes se hayan celebrado por una situación extraordinaria.

En *segundo término*, se agravia por cuanto para determinar la cantidad de días que deben computarse para tener por efectivizada la relación laboral tomándosela como contrato por tiempo indeterminado, la sentencia no incluye los francos compensatorios.

Sostiene que, si bien la jueza indica que los francos compensatorios fueron abonados al final de cada relevo, ello no se compadece con el cotejo del resto de la documentación.

Plantea que el actor no percibió el pago de los francos luego del 12/09/2020 y que siguió trabajando ininterrumpidamente desde esa fecha hasta el 01/10/2020

En *tercer lugar*, y de manera concordante con el agravio anterior, se agravia de la incorrecta valoración de la prueba pericial contable y la documental para el cómputo de los días de enrolamiento.

Sostiene que en realidad no existió error en la pericia contable efectuada, y que los guarismos consignados se compadecen con el informe presentado por Prefectura Naval Argentina, en donde se da cuenta de que el actor estuvo embarcado desde el 12/09/2020 al 01/10/2020.

En *cuarto término*, se agravia por el rechazo del rubro

antigüedad, en cuanto la fecha de inicio data de abril de 2020 y la de egreso de junio de 2021. Así con base en el art. 32 del CCT 729/15 que transcribe, postula que le correspondía al actor percibir un 2% en concepto de antigüedad.

Por *último*, se agravia por la imposición de costas.

3.2). - Los agravios de la parte demandada: procedencia del Artículo 80 Ley Contrato de Trabajo

Dice la recurrente que la juez equivoca al disponer la indemnización prevista en el art. 80 LCT por falta de entrega del certificado de trabajo, en tanto, refiere que, de las constancias de las actuaciones surge con total claridad que dicho extremo fáctico no es como postula la a quo, sino que lejos de haberse limitado a poner a disposición -como se pretende fundar en la sentencia en pugna-, su mandante efectivamente hizo entrega de las certificaciones.

Indica que así ha sido probado y se encuentra reconocido, no encontrándose controvertido en autos.

4).- Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

Por una cuestión metodológica he de abordar los

agravios primero, segundo y tercero del recurso incoado por la parte actora, dado que definen la procedencia de la acción.

5) Tratamiento de los agravios de la parte actora:

5.1).- El encuadre del contrato y la valoración de la pericia contable y el cómputo de los francos:

La recurrente plantea que la contratación implementada formalmente por la parte demandada respecto del dependiente no reflejaba cabalmente la relación laboral, dado que en su concepto no existió un contrato de ajuste con notas de eventualidad y el llamado relevo, sino por el contrario, un contrato por tiempo indeterminado.

El núcleo de lo decidido en la sentencia reposa sobre el cálculo de los días efectivamente trabajados durante el año calendario.

El pronunciamiento plantea que la pericia contiene un error, y que la realidad muestra que el actor no llegó a los 150 días exigidos por la norma.

Sin embargo, como bien lo pone de relieve el agravio, el informe de Prefectura Naval Argentina, dio cuenta de que los 19 días que van desde el 12 de septiembre al 1 de octubre de 2020 el actor permaneció embarcado.

Los periodos consignados por la sentencia durante el año analizado fueron (a) 19/04/2020 a 25/05/2020 = 38 días; (b) 21/07/2020 a 12/09/2020 = 54 días; (c) 01/10/2020 a 07/11/2020 = 38 días; y, (d) 16/04/2021 a 18/04/2021 = 3 días; todo lo cual arroja un total de 133 días.

No obstante, si a ello se le adicionan los 18 días informados por Prefectura Naval Argentina, -esto es, los días trabajados

desde el 13 al 30 de septiembre de 2020-, la sumatoria asciende a 151.

Tengo especialmente en cuenta que la pericia contable no fue impugnada por la demandada y que tampoco produjo objeción alguna respecto del informe presentado por Prefectura Naval Argentina.

Si *bien es cierto* que la jurisdicción judicial cuenta con amplias facultades para valorar la prueba, *no lo es menos* que para apartarse del criterio plasmado por el experto de un área determinada en su pericia, debe mediar una explicación explícita de la naturaleza del error en el que incurre el perito o de las causas por las cuales se considera que otra prueba debe prevalecer respecto de los dichos, en el caso puntual que nos ocupa, de la Contadora.

La sentencia solo indica que el informe contiene un error señalando que el actor al interponer la demanda consignó: *"Su segundo enrolamiento fue el día 23 de julio del 2020, en el mismo buque y con idénticas funciones su desembarco ocurrió el día 12 de septiembre del 2020. Se embarca nuevamente el día 01 de octubre y finaliza la expedición de pesca el día 29 de octubre del 2020 y permanece enrolado la cantidad de 11 días".*

Esto fue tomado en sentido estricto con el tenor de reconocimiento y hasta si se quiere, de manera muy material, como la renuncia del derecho, lo cual constituye en exceso de rigor formal manifiesto, si se tiene en cuenta que en materia del derecho del trabajo el principio de realidad exige no cerrar los ojos ante los hechos, y estos surgen en el derrotero de la prueba.

El derecho del trabajo privilegia la verdad material de los hechos, máxime cuando ellos emergen de la actividad probatoria que forma parte de las actuaciones habiendo contado las partes con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en resguardo de las garantías

constitucionales que salvaguardan la legalidad del proceso.

En este sentido, en las presentes, los extremos que dan como trabajados los días que la jurisdicción no tuvo en cuenta, surgen de una probanza que no fue cuestionada –cual lo fue el informe de Prefectura Naval Argentina-, habiendo sido a su vez destacados a los efectos del cálculo por otro informe -la pericia contable- que tampoco fue impugnada.

Tengo presente, asimismo, que los contratos adunados por la parte actora a fs. 19 de 25 y 20 de 25 de escrito descripción 130077 presentado el 11/12/23 05:59:58, no fueron completados correspondientemente por la parte empresarial. Y que los contratos adunados a fs. 32 de 85, 43 de 85 y 51 de 85 del escrito ID 1382933 presentado el 20/02/24 07:35:43 por la parte demandada, se encuentran completados deficientemente y con señas inequívocas de correcciones y enmiendas, sin corresponderse en todo con los planteos alegados a fin de demostrar el régimen especial de contratación.

Con base en lo expuesto, he de hacer lugar a los agravios primero y tercero de la parte actora, revocando la sentencia en cuanto consideró que el trabajador no alcanzaba los 150 días de embarque en el año calendario conforme la prescripción del CCT 370/71.

De esta manera, siendo que la misma sentencia indicó que *"...atento como ha quedado trabada la litis, la cuestión se centra en resolver el carácter de la contratación del actor, para determinar si el mismo era personal permanente, es decir, si lo unía con la empresa un contrato por tiempo indeterminado, o correspondía considerarlo como personal de relevo, ello a fines de establecer si ante la desvinculación del mismo corresponde el pago indemnizatorio previsto en el CCT 370/71, y las diferencias salariales, e indemnizaciones agravadas reclamadas"*, del análisis de la modalidad que vinculaba a las partes queda

claro que se trató de un contrato por tiempo indeterminado.

En consecuencia, no corresponde expedirse sobre el cuestionamiento relativo al cómputo de los francos. Ello así, dado que el mismo fue propuesto de cara a tener por acreditados los 150 días que la normativa convencional exige para considerar al contrato como *"contrato por tiempo indeterminado"*. De esto debe seguirse que en sintonía con lo explicitado en los razonamientos que hacen a la fundamentación de este voto en los párrafos que preceden, los 150 días se encuentran cumplidos sin que sea necesario expedirse acerca de la virtualidad de los francos sea que hayan sido gozados o remunerados, para contribuir a la sumatoria.

Producto de todo lo señalado, es que contrariamente a lo decidido en el grado, ha acreditado el actor el haber devenido personal efectivo de la empresa, por lo que el despido dispuesto resulta indemnizable.

5.2).- Rechazo del rubro antigüedad:

La sentencia desestimó el reclamo por antigüedad, por no haber alcanzado el actor el tiempo mínimo en el empleo para el pago de dicho rubro.

El artículo 32 del CCT 729/15 además de lo consignado por la recurrente indica cuáles son los conceptos que sumas al cálculo de la antigüedad, *v.gr.: "Cada beneficiario de este convenio percibirá una bonificación mensual en concepto de antigüedad, calculada en función de su sueldo básico, independientemente de su situación de revista (navegación, francos, puertos, u órdenes)"*. Sin perjuicio de que el año calendario se halla cumplido, es lo cierto que el actor no cumple con el requisito mínimo de permanencia en el empleo por el lapso de un año, de conformidad con las "situaciones de revista" consignadas por la normativa convencional.

El agravio será rechazado.

5.4).- La imposición de costas:

Las costas fueron impuestas en el orden causado en razón de existir *"vencimientos parciales y mutuos"*.

Tal parcela de la sentencia fue apelada por la parte actora.

Con base en la forma en la que se propone que la presente sea resuelta, corresponde que las costas por la tramitación en el grado sean impuestas a la parte demandada vencida en lo principal, dado que habrá de revocarse la sentencia declarándose la procedencia de la demanda entablada, y ordenándose el pago de la indemnización por despido reclamada (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

6).- Tratamiento del agravio de la parte demandada y la indemnización del art. 80 de la LCT:

La demandada se agravia por haberle sido impuesta la obligación de indemnizar la falta de entrega de los certificados que ordena entregar el art. 80 de la LCT.

La queja sostiene que en la demanda misma se reconoce haber recibido las certificaciones.

Sin embargo, olvida en su favor la recurrente, que la demanda indica que la documentación entregada es inexacta, incompleta, y que en algunos casos se trata de piezas no suscriptas por la autoridad competente.

Señala la parte actora en dicha pieza, que tampoco se consignaron las capacitaciones recibidas ni cursos realizados o no, el tiempo ni la naturaleza del trabajo.

Desde otro prisma, dado el resultado que se propicia que reciba la controversia, la información consignada necesariamente será

deficitaria.

El agravio en consecuencia será rechazado.

7).- Conclusión:

Conforme lo antes razonado, corresponde: A) **Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora** en cuanto cuestionó el rechazo de la demanda por no considerar al actor personal efectivo de la empresa y por lo tanto, no considerar indemnizable el despido operado, disponiendo costas por su orden; B) **Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada**; C) **Revocar parcialmente la sentencia** de grado ordenando que proceda la acción interpuesta, por <Persona 3> contra <Persona 15> SA, por el rubro indemnización por despido art. 245 LCT, con costas a la demandada vencida; D) Confirmando el pronunciamiento en cuanto ordenó indemnizar las diferencias salariales por SAC, Las indemnizaciones agravadas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y del art. 80 de la LCT, rechazándose el reclamo por antigüedad y confirmando los intereses ordenados; E) La liquidación será practicada por el modo que la jurisdicción de grado disponga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

7).- Readecuación de costas y honorarios:

Toda vez que en el presente caso la forma en la que se propone que la cuestión sea decidida modifica de manera sustantiva lo decidido por el pronunciamiento de grado, disponiéndose en esta Alzada el rechazo de una demanda que originariamente había prosperado, se impone la readecuación conforme los parámetros previstos por el art. 282 del CPCC.

Habiendo sido modificada la imposición de costas

en el grado en el título *"5.4).-"* resta readecuar los honorarios regulados.

De acuerdo a como se propone sean decididos los presentes, corresponde fijar los honorarios del <Persona 1> en el 17% y los de los <Persona 2>, <Persona 4> y <Persona 6> en el 11%, en conjunto y proporción de ley, confirmándose los emolumentos correspondientes a la perito <Persona 8> en el 6 %; en todos los casos sobre el monto que se determine en definitiva, siempre y cuando resulten superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere.

8).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, corresponde: A) Por el

recurso de la parte actora imponer las costas a la demandada vencida (Conf. art 57 Ley XIV N°1); B) Por el recurso interpuesto por la demandada: imponer las costas a la recurrente vencida (Conf. art 57 Ley XIV N°1).

9).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la actora: al <Persona 1> en el 35% y los de los <Persona 2>, <Persona 4> y <Persona 6>, en conjunto, en el 25%; B) Por el recurso interpuesto por la demandada: al <Persona 1> en el 3o% y los de los <Persona 2>, <Persona 4> y <Persona 6>, en conjunto, en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

3.1. El encuadre del contrato, la valoración de la pericia contable y el cómputo de los francos. La quejosa afirma que la contratación formalizada por la demandada no refleja la verdadera relación laboral, puesto que, a su modo de ver no existió un contrato de ajuste eventual, sino en realidad, un contrato por tiempo indeterminado.

El centro de la cuestión decidida en la sentencia de grado, radica en el cálculo de los días efectivamente trabajados durante el año calendario.

El pronunciamiento de grado dispone que la pericia contiene un error, pues la realidad muestra que el actor no llegó a los 150 días exigidos por la norma.

En este sentido, como lo señala el agravio, el informe de Prefectura Naval Argentina, da cuenta de que los 19 días que van desde el 12 de septiembre al 1 de octubre de 2020 el actor permaneció embarcado.

Y los períodos consignados por la sentencia durante el año fueron del 19/04/2020 al 25/05/2020 = 38 días; del 21/07/2020 al 12/09/2020 = 54 días; del 01/10/2020 al 07/11/2020 = 38 días; y, del 16/04/2021 al 18/04/2021 = 3 días; arrojando un total de 133 días.

Sin embargo, si a esta sumatoria se le adicionan los 18 días informados por Prefectura Naval Argentina (días trabajados desde el 13 al 30 de septiembre de 2020), el total asciende a 151.

En este orden, tengo en cuenta que la pericia contable no fue impugnada por la demandada, ni formuló objeción alguna respecto del informe presentado por Prefectura Naval Argentina.

Sabido es que, los jueces cuentan conforme lo regulado por el art. 390 del rito provincial, con amplias facultades de apreciación, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Pero, en cuanto a la prueba pericial, ha señalado la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (CNCiv, sala E, 19/03/2008, "<Persona 10>, <Persona 7> c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro", La Ley Online: AR/JUR/515/2008).

La sentencia de autos, señala que el informe contiene un error afirmando que el actor al interponer la demanda consignó: "*Su segundo enrolamiento fue el día 23 de julio del 2020, en el mismo buque y con idénticas funciones su desembarco ocurrió el día 12 de septiembre del 2020. Se embarca nuevamente el día 01 de octubre y finaliza la expedición de pesca el día 29 de octubre del 2020 y permanece enrolado la cantidad de 11 días*".

Sin embargo, tratándose de materia laboral, esta manifestación no puede ser interpretada como una renuncia a los derechos del trabajador, pues la plena vigencia del principio de primacía de la realidad, no permite ignorar los hechos que surgen acreditados con la prueba colectada en autos.

En la presente causa, las constancias que acreditan el trabajo en días que el Juez de grado no tuvo en cuenta, surgen de una probanza que no fue cuestionada (informe de Prefectura Naval Argentina), y a su vez, los efectos del cálculo fueron destacados, por la pericia contable que tampoco fue impugnada.

Asimismo, los contratos acompañados por la parte actora (fs. 19 y 20 del escrito ID130077), no fueron completados debidamente por la patronal. Y los contratos agregados a fs. 32 y 51 del escrito (ID 1382933), se encuentran incompletos y con enmiendas, sin lograr respaldar el régimen especial de contratación alegado.

Por todo lo expuesto, corresponde admitir el primer y tercer agravio de la parte actora, revocando la sentencia en cuanto consideró que el trabajador no alcanzaba los 150 días de embarque en el año calendario conforme la prescripción del CCT 370/71.

En consecuencia, no corresponde que me expida sobre el cómputo de los francos, pues su inclusión apuntaba a tener por acreditados los 150 días que la normativa convencional exige para considerar al contrato como "contrato por tiempo indeterminado". De allí que, al tener por cumplidos en este voto los 150 días, no resulta necesario expedirme acerca de la virtualidad de los francos, gozados o remunerados, para contribuir a la sumatoria.

En consecuencia, de lo expuesto, considero acreditado que el actor fuera personal efectivo de la empresa, por lo que el despido dispuesto resulta indemnizable.

3.2.- Rechazo del rubro antigüedad. El artículo 32 del CCT 729/15, señala cuáles son los conceptos que suman al cálculo de la antigüedad, v.gr.: "*Cada beneficiario de este convenio percibirá una bonificación mensual en concepto de antigüedad, calculada en función de su sueldo básico, independientemente de su situación de revista (navegación, francos, puertos, u órdenes*)".

De allí que, no obstante encontrarse cumplido el año calendario, el actor no cumple con el requisito mínimo de permanencia en el empleo por el lapso de un año, de conformidad con las "situaciones de revista" previstas por la normativa convencional.

Por ello el agravio será rechazado.

3.3.- La imposición de costas. En autos las costas fueron impuestas en el orden causado en razón de existir "vencimientos parciales y mutuos", lo que fue apelado por la parte actora.

Por la forma en que se propone que la presente sea resuelta, el planteo se ha tornado abstracto, pues corresponde que las costas por la tramitación en el grado sean impuestas a la parte demandada vencida en lo principal, pues debe revocarse la sentencia declarándose la procedencia de la demanda entablada, y ordenándose el pago de la indemnización por despido planteada por el actor (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

4.- Tratamiento del agravio de la parte demandada y la indemnización del art. 80 de la LCT. La quejosa se agravia, por la condena a abonar la indemnización por falta de entrega o entrega defectusoa, de los certificados que dispone el art. 80 de la LCT.

En su queja la recurrente refiere que en el actor en la demanda reconoce haber recibido las certificaciones. Sin embargo, omite que el mismo actor afirma que la documentación entregada es inexacta, incompleta, y que en algunos casos se trata de piezas no suscriptas por la autoridad competente.

La parte actora destaca que no se consignaron las capacitaciones recibidas ni cursos realizados, el tiempo ni la naturaleza del trabajo, de allí que, cumplida la intimación fehaciente en tal sentido, la puesta a disposición alegada, resulta a todas luces insuficiente.

Por otro lado, por el resultado que se propicia, la información consignada necesariamente será deficitaria.

Por ello el agravio será rechazado.

5.- Conclusión. Conforme lo expuesto, corresponde: A) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en cuanto cuestionó el rechazo de la demanda por no considerar al actor personal efectivo de la empresa y por lo tanto, no considerar indemnizable el despido operado, disponiendo costas por su orden; B) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; C) Revocar parcialmente la sentencia de grado ordenando que proceda la acción interpuesta, por <Persona 3> contra <Persona 15> SA, por el rubro indemnización por despido art. 245 LCT, con costas a la demandada vencida; D) Confirmando el pronunciamiento en cuanto ordenó indemnizar las diferencias salariales por SAC, las indemnizaciones agravadas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y del art. 80 de la LCT, rechazándose el reclamo por antigüedad y confirmando los intereses ordenados; E) La liquidación será practicada por el modo que la jurisdicción de grado disponga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

6.- Readecuación de costas y Honorarios de Primera Instancia. Tratándose de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, que altera lo dispuesto de manera sustantiva, corresponde modificar el

pronunciamiento en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas (art. 282 del CPCC).

En consecuencia, las costas de la primera instancia serán soportadas por la demandada (Cont. Art. 57 Ley XIV N°1), regulándose los honorarios del <Persona 1> en el 17% y los de los <Persona 2>, <Persona 4> y <Persona 6> en el 11%, en conjunto y proporción de ley, confirmándose los emolumentos correspondientes a la perito <Persona 8> en el 6 %; en todos los casos sobre el monto que se determine en definitiva, con IVA de corresponder, atendiendo a los mínimos legales vigentes.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <Persona 11> y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 12>, <Persona 5> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas de la siguiente manera: corresponde: A) Por el recurso de la parte actora

imponer las costas a la demandada vencida (Conf. art 57 Ley XIV N°1); B) Por el recurso interpuesto por la demandada: imponer las costas a la recurrente vencida (Conf. art 57 Ley XIV N°1).

8.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular los honorarios: : A) Por el recurso interpuesto por la actora: al <Persona 1> en el 35% y los de los <Persona 2>, <Persona 4> y <Persona 6>, en conjunto, en el 25%; B) Por el recurso interpuesto por la demandada: al <Persona 1> en el 30% y los de los <Persona 2>, <Persona 4> y <Persona 6>, en conjunto, en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

Tal como se lo reseñara en los antecedentes

denotados en el título 1).-, la parte demandada apeló los honorarios regulados en la instancia de grado por altos.

De acuerdo a la manera en la que se propone que sea resuelta la primera cuestión, y de conformidad con el temperamento del presente voto plasmado en el título *"7).- Readecuación de costas y honorarios"*, la presente cuestión deviene abstracta, debiendo estarse a lo allí resuelto.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

La parte demandada apeló los honorarios regulados en la instancia de grado por altos.

Atento la manera en la que se propone sea resuelta la primera cuestión, considero que el planteo efectuado por la demandada en este punto deviene abstracto, debiendo estarse a lo dispuesto en el punto 6 del presente voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por actora en cuanto cuestionó el rechazo de la demanda por no considerar al actor personal efectivo de la empresa y por lo tanto, no considerar indemnizable el despido operado;
2. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

3. **REVOCAR** parcialmente la sentencia de grado **ORDENANDO** que proceda la acción interpuesta, por <Persona 3> contra <Persona 15> SA, por el rubro indemnización por despido art. 245 LCT, con costas a la demandada vencida; y **CONFIRMANDO** el pronunciamiento en cuanto ordenó indemnizar las diferencias salariales por SAC, las indemnizaciones agravadas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y del art. 80 de la LCT, rechazándose el reclamo por antigüedad y confirmando los intereses ordenados. A todo efecto, la liquidación será practicada por el modo que la jurisdicción de grado disponga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia;

4. **READECUAR LOS HONORARIOS** (art. 282 CPCC) fijando los del <Persona 1> en el 17% y los de los <Persona 2>, <Persona 4> y <Persona 6> en el 11%, en conjunto y proporción de ley, confirmándose los emolumentos correspondientes a la perito <Persona 8> en el 6 %; en todos los casos sobre el monto que se determine en definitiva, siempre y cuando resulten superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere.
5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso de la parte actora imponer las costas a la demandada vencida (Conf. art 57 Ley XIV N°1); B) Por el recurso interpuesto por la demandada: imponer las costas a la recurrente vencida (Conf. art 57 Ley XIV N°1).

6. **REGULAR HONORARIOS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la actora: al <Persona 1> en el 35% y los de los <Persona 2>, <Persona 4> y <Persona 6>, en conjunto, en el 25%; B) Por el recurso interpuesto por la demandada: al <Persona 1> en el 30% y

los de los <Persona 2>, <Persona 4> y <Persona 6>, en conjunto, en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

7. **DECLARAR ABSTRACTO** expedirme respecto del recurso de apelación incoado contra los honorarios;

8. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE**

Asi lo voto

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo: En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Guillermo HANSEN,

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Abril de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por actora en cuanto cuestionó el rechazo de la demanda por no considerar al actor personal efectivo de la empresa y por lo tanto, no considerar indemnizable el despido operado;

2. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

3. **REVOCAR** parcialmente la sentencia de grado **ORDENANDO** que proceda la acción interpuesta, por <Persona 3> contra <Persona 15> SA, por el rubro indemnización por despido art. 245 LCT, con costas a la demandada vencida; y **CONFIRMANDO** el pronunciamiento en cuanto ordenó indemnizar las diferencias salariales por SAC, las indemnizaciones agravadas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y del art. 80 de la LCT, rechazándose el reclamo por antigüedad y confirmando los intereses ordenados. A todo efecto, la liquidación será practicada por el modo que la jurisdicción de grado disponga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia;

4. **READECUAR LOS HONORARIOS** (art. 282 CPCC) fijando los del <Persona 1> en el 17% y los de los <Persona 2>, <Persona 4> y <Persona 6> en el 11%, en conjunto y proporción de ley, confirmándose los emolumentos correspondientes a la perito <Persona 8> en el 6 %; en todos los casos sobre el monto que se determine en definitiva, siempre y cuando resulten superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere.

5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso de la parte actora imponer las costas a la demandada vencida (Conf. art 57 Ley XIV N°1); B) Por el recurso interpuesto por la

demandada: imponer las costas a la recurrente vencida (Conf. art 57 Ley XIV N°1).

6. **REGULAR HONORARIOS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la actora: al <Persona 1> en el 35% y los de los <Persona 2>, <Persona 4> y <Persona 6>, en conjunto, en el 25%; B) Por el recurso interpuesto por la demandada: al <Persona 1> en el 30% y los de los <Persona 2>, <Persona 4> y <Persona 6>, en conjunto, en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

7. **DECLARAR ABSTRACTO** expedirme respecto del recurso de apelación incoado contra los honorarios;

8. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.